ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **María Carolina Llanes Ocampos, Manuel Dejesús Ramírez Candia y Luis María Benítez Riera,** se trajo a estudio el expediente arriba caratulado para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora pública María Sol Samaniego Fernández, Defensora Pública en lo Penal de la Capital en representación del procesado E. R. M. contra el Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 02 de marzo de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Ramírez Candia y Benítez Riera.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes Ocampos,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1].-

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando*

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"
Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*
Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*
Art.468, CPP. *"****Interposición…*** *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*
Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

in procedendo– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas *Ut supra*.-

En ese sentido, se observa que la resolución recurrida es objetivamente impugnable –la Cámara resolvió confirmar íntegramente la sentencia condenatoria– el recurso fue interpuesto por la defensora del condenado, quien se encuentra legitimada para ello –impugnabilidad subjetiva– ante la secretaría de la Sala Penal en fecha 22 de marzo de 2022[2] por el medio habilitado –tiempo, lugar y modo– invocando el inc. 3 del Art. 478 del Código Procesal Penal.-

Con relación a la causal invocada, la normativa condiciona que el escrito casatorio vislumbre una correcta argumentación jurídica, explicando primeramente el agravio concreto, la cuestión que ha sido desatendida o mal respondida por el Tribunal de Apelaciones, y en el segundo caso, determinar lógica y jurídicamente el error, pues que no sustentarlo demostraría un mero desacuerdo con lo expuesto por el órgano revisor. Tal exigencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor.-

En tal sentido, la recurrente adujo que el Tribunal incurrió en los siguientes agravios: *"violación del debido proceso, violación del principio de congruencia y fallo manifiestamente infundado".* Si bien la casacionista es quien titula sus agravios de esa manera, en la descripción de cada uno de ellos se observa que versan sobre la misma circunstancia erróneamente analizada por el Tribunal de Alzada. En específico, el órgano de segunda instancia pese a estudios psicológicos y psiquiátricos que concluyen la ireprochabilidad del acusado por trastorno mental, no aplicaron el art. 23 primer párrafo del Código Penal y confirmaron la sentencia definitiva de primera instancia, órgano que tampoco tuvo en cuenta el estudio psicológico llevado a cabo.-

En específico la defensa refirió: Agravios de la defensa: *"Al respecto, sin ánimo alguno de pretender una re valoración pero sí a efectos de contextualizar a VV.EE., esta Defensa Técnica ha señalado tanto en primera instancia como en alzada que los informes psiquiátricos y psicológicos realizados a E. M., son contestes al señalar el trastorno mental y del comportamiento que padece el mismo, mencionando incluso el historial de consumo de sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas y las mezclas de ambos, lo cual denota a toda luz una ausencia de conciencia bajo la intoxicación por sustancias y condice – recalcamos – con las evaluaciones realizadas por profesionales del Ministerio de la Defensa Pública, pero que, extrañamente fueron cuanto menos minimizadas por el Tribunal de Mérito, es más, no fueron plasmadas en el Acta de Juicio Oral y Público, omitiéndose así varios puntos trascendentales*

[2]La defensa fue notificada 09 de marzo del 2022 por tanto el recurso se interpuso dentro del plazo enmarcado en la normativa.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

mencionados en los alegatos finales y que hacen a la discapacidad intelectual del procesado. Lo dicho, igualmente ha sido ignorado por el Tribunal de Apelaciones, quienes se han limitado – repetimos- a efectuar una simple relación de los hechos y la conclusión arribada. – De haber sido valorados estos medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas por nuestra normativa de formas y a la sana crítica, el sr. E. M. no sería reprochable, por las disposiciones del art. 23, inc. 1° del C.P., tal y como esta Defensa Técnica lo ha solicitado al momento de formular los alegatos finales y que consecuentemente fue la pretensión recursiva expuesta ante el Tribunal de Alzada pero omitida por este." –

Como se aprecia, la casacionista ha realizado una correcta argumentación sobre las razones que amparan el análisis del pronunciamiento jurisdiccional, en qué consistió el daño inferido, cuál fue la norma transgredida como la solución pretendida, cumpliendo así los requisitos legales para ser atendido por esta máxima instancia, por lo que la **admisibilidad del recurso es indiscutible**.-

A su turno, a la primera cuestión, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero al voto de la ministra preopinante por los mismos fundamentos.-

A su turno, a la primera cuestión, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo:

Considero que corresponde declarar la ADMISIBILIDAD del recurso de casación, interpuesto por la Defensora Pública, Abog. María Sol Samaniego, en representación del procesado E. R. M., por el agravio referente a la "**Falta de fundamentación del Tribunal de Sentencia respecto al estudio psicológico y psiquiátrico realizado al acusado para determinar la falta de reprochabilidad de su defendido en virtud al Art. 23, inc. 1° del CP**", contra el **Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 02 de marzo de 20XX**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, pero bajo los siguientes fundamentos:

Respecto a la temporalidad de la presentación del Recurso de Casación, comparto el análisis realizado acerca del plazo, y sobre la capacidad para recurrir conforme a lo establecido en el voto de la Ministra Preopinante, Dra. María Carolina Llanes.-

Con relación al objeto del recurso, considero que el mismo está dado en los términos del Art. 477 del CPP, en su primera alternativa, porque la recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado establece que basta que el recurso de casación se interponga contra una sentencia, a diferencia de los interlocutorios dictados por el órgano revisor que para ser recurribles en casación deben además poner fin al procedimiento. -

En cuanto a los motivos de casación, la recurrente invocó el motivo dispuesto en el Art. 478, inc. 3° del CPP, señalando que el Tribunal de Apelaciones ha dictado un fallo manifiestamente infundado, y alegó tres agravios contra el fallo del órgano revisor bajo los siguientes títulos: 1.Violación del debido proceso, 2. Violación del principio de congruencia, y 3. Fallo manifiestamente infundado. Sin embargo, de la lectura íntegra del escrito recursivo se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

denota que el agravio principal de la recurrente se basó en la "**Falta de fundamentación del Tribunal de Sentencia respecto al estudio psicológico y psiquiátrico realizado al acusado para determinar la falta de reprochabilidad de su defendido en virtud al Art. 23, inc. 1° del CP**", y en la omisión del Tribunal de Apelaciones de responder este cuestionamiento. La recurrente en el desarrollo de su argumentación, señaló que "el Tribunal de Sentencia no tuvo en cuenta el historial de consumo de sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas y la mezcla de ambos que surge de los estudios psicológicos y psiquiátricos que se realizó a su defendido, que denota la ausencia de conciencia por intoxicación de su defendido, y que al momento de la valoración probatoria no fue considerado por el Tribunal de Sentencia para el estudio de la reprochabilidad", siendo que, al parecer de la defensa, su defendido "se encontraba dentro de lo dispuesto en el Art. 23, inc. 1 del CP". Resaltó la defensa, que "el Tribunal de Apelaciones omitió dar una respuesta a este agravio", y por ello considera que el fallo dictado por el órgano revisor es manifiestamente infundado.-

Como propuesta de solución, la casacionista solicitó la nulidad del Acuerdo y Sentencia objeto de impugnación, y por decisión directa la revocación de la sentencia definitiva de primera instancia, y la absolución de su defendido. -

En este contexto, se entiende que la presentación recursiva cumple con las exigencias legales explicitadas respecto al Art. 478, inc. 3° del CPP con relación al agravio expuesto precedentemente. Por consiguiente, corresponde declarar **ADMISIBLE** el presente recurso de casación. **Es mi voto**. -

A la segunda cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos, dijo: Inicialmente, se observa que corrido el traslado a la representante del Ministerio Público, ésta solicitó el rechazo del recurso planteado, pues considera que la Alzada respondió correctamente los agravios.

Seguidamente, corresponde determinar si el fallo del Tribunal de Apelaciones es manifiestamente infundado -distinguiendo si contiene una fundamentación ausente, defectuosa, aparente o insuficiente- pese al deber ineludible de formular una exposición lógicamente razonada de los argumentos en que apoya su conclusión[3].-

El Art. **403 inc. 4º del CPP** prescribe cuales serán considerados v*icios de la sentencia*[4] norma procesal que resguarda que las partes puedan conocer las razones de lo resuelto a fin de formular las impugnaciones en su caso y permitir el control social de la labor judicial. La

[3]Respecto a la necesaria fundamentación que deben reunir los fallos judiciales, el **Art. 256 de la Constitución paraguaya reza:** "…*Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta constitución y en la ley…"* así mismo el **Art. 125 del Código Procesal Penal** establece: "*…Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba…"* en concordancia con el **Art. 398 inc. 2 y 3 del Código Procesal Penal** que expresa: *"… 2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan; 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima…"*. Consecuentemente, la normativa exige al órgano jurisdiccional que al dictar resolución argumente los motivos y razones que lo llevaron a concluir de un determinado modo y no de otro, permitiendo así, la posibilidad de exponerlas a un control y someterlas a un eventual cuestionamiento, a fin de evitar la arbitrariedad judicial.

[4]Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: *inc. 4. "que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo…"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fundamentación de una resolución judicial -sentencia o auto interlocutorio- implica señalar los motivos jurídicos que reflejan el nexo entre las cuestiones de hecho y de derecho. Basta que el juzgador omita la oportuna y adecuada ponderación de los argumentos expuestos capaces de gravitar en la decisión final, para considerarlo como un fallo carente de fundamentación, o con fundamentación insuficiente o aparente.-

En este punto, adelanto que el fallo cuestionado debe ser **rectificado y confirmado**[5] porque el Tribunal de Apelaciones si bien falló en el sentido correcto no ha analizado a cabalidad el agravio que le fue presentado. La respuesta de la Alzada ha sido genérica e incompleta al argumentar que "...*se observa efectivamente que el inferior ha plasmado y expresado de forma clara el trabajo interlectivo, por él realizado, conforme a lo prescripto por el Art. 125 del C.P.P, que le ha permitido arribar al convencimiento sobre la verdad real de hechos, conforme el caudal de pruebas que fueron producidas en su presencia durante el desarrollo del juicio oral y público y que posteriormente las valoró conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, ha valorado las pruebas de manera conjunta y ha tenido en cuenta el Dictamen Unificado P.F.N° 159/2021 conforme se puede observar a fs. 117 vlto/120 de autos, desembocando todo ello, primeramente en la acreditación del ilícito acusado, seguidamente en la comprobación de la participación directa del sindicado en el mismo y finalmente en la condena del acusado, no pudiendo este Tribunal de Alzada observar, en el mentado trabajo y su consecuente fundamentación, la existencia de vicios que soslayen el principio lógico de razón suficiente, el principio de congruencia como tampoco la violación de principios ni de garantías de prosapia constitucional que ameriten ser tenidos en cuenta para su sanción correspondiente, deviniendo en la improcedencia de ambos agravios, por lo que es descartado".-*

Consecuentemente, la decisión deberá contener una fundamentación complementaria, y debe agregarse cuanto sigue: En este caso el *A quo*, valoró el dictamen psicológico y psiquiátrico del condenado, realizado por profesionales de la defensa pública, manifestando: *es valorado positivamente por el Tribunal de Sentencia en razón a que con el mismo se pudo determinar que E. R. M. conoce la antijuridicidad del hecho punible y puede diferenciar lo bueno de lo malo y direccionar su conducta de acuerdo a ese conocimiento.* Además, el Tribunal de Sentencias al analizar la reprochabilidad del incoado expresó: *...de las probanzas rendidas en juicio tenemos que el citado acusado está en pleno uso de sus facultades mentales, capaz de distinguir el bien y el mal, capaz de conocer las consecuencias de su conducta y se comportó conforme a ese conocimiento. Esta certeza positiva surge del comportamiento del acusado al cometer sucesivamente el hecho punible, pues una persona con trastorno mental no actuaría con el mismo fin, no desconocemos que el acusado era asiduo consumidor de alcohol pero el hecho de estar en estado de ebriedad no lo exime de responsabilidad penal en este caso ya que el acusado sabía directamente lo que hacía, más bien bebía alcohol para tener coraje suficiente para cometer el hecho, motivo por el cual para este Tribunal no es aplicable el Art. 23 del Código Penal.-*

[5] ***Artículo 475.*** *RECTIFICACIÓN. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas. Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentació*n complementaria.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este sentido, se observa que el Tribunal de Sentencias ha realizado un análisis aceptable de la reprochabilidad del encausado y ha tenido en cuenta la evaluación psicológica realizada al mismo, expresó el sentido en que lo valoró y las razones por las cuales considera que lo descrito en el mismo no inhibe la reprochabilidad del encausado en lo absoluto.-

Cabe recordar, que el juicio de reprochabilidad se realiza sobre la condición del autor al momento de cometer el hecho, donde se debe determinar la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento. Esta capacidad tiene un elemento cognitivo y otro volitivo, cuando el primero se halla afectado, la reprochabilidad queda excluida por lo previsto en el Art. 22 del C.P *"Error de prohibición"*, y cuando el lado volitivo de la reprochabilidad se ve restringido se da lo previsto en el Art. 23 del C.P "*Trastorno Mental"*. En cuanto a este último, cuando el autor es totalmente incapaz de conocer o de comportarse conforme al conocimiento de la antijuridicidad resulta la exclusión de la reprochabilidad por completo. Por otra parte, cuando existe una disminución de la capacidad de comportarse conforme al conocimiento de la antijuridicidad se tiene como consecuencia la atenuación de la pena.-

Entonces el análisis de reprochabilidad constituye un examen jurídico pasible de ser realizado y determinado únicamente por el juzgador. Esto lo realiza valorando toda la información que le provee el psicólogo o psiquiatra que evaluó al procesado, de ahí que debe contener datos suficientes que permitan realizar una evaluación adecuada de la reprochabilidad, como ser la determinación de los alcances de la condición mental del encausado a los efectos de especificar si el encausado se encontraba totalmente privado de conocer los alcances de la conducta realizada o si existía una disminución de sus capacidades para dicha comprensión.-

En estas condiciones, corresponde **RECTIFICAR Y CONFIRMAR** el citado fallo, agregando la fundamentación complementaria señalada precedentemente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 475 del CPP.-

En cuanto a las costas procesales, corresponde imponerlas en el orden causado, en virtud a lo dispuesto en el Art. 261, segundo párrafo del CPP, teniendo en cuenta que no se hallan reunidos los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes. **Es mi voto**.-

A la segunda cuestión planteada, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero al voto de la ministra Llanes por los mismos fundamentos.-

A la segunda cuestión planteada, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo:

Con relación al agravio expuesto por la recurrente que fue planteado en su escrito recursivo, corresponde analizar el fallo impugnado, para verificar los extremos alegados por la impugnante.-

El Tribunal de Apelaciones refirió: "…*En efecto, del análisis realizado de las constancias de autos, se observa que durante el juicio Oral y Público fue acreditada en forma fehaciente con los elementos probatorios producidos durante el mismo, con relación al Sr. E. R. M., la comprobación del hecho punible de ABUSO SEXUAL EN NIÑOS, como así también la autoría directa del mismo, cuya conducta ha desembocado en la cristalización del ilícito y, consecuentemente, la calificación jurídica de su conducta, se ajusta a las disposiciones vigentes en nuestra legislación de fondo…///…Del análisis realizado, resulta inferible que el Tribunal de Sentencia ha llegado al descubrimiento de la verdad real en la etapa que le correspondía*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

estudiar la causa, en razón de que se han analizado cada una de las pruebas producidas, durante la tramitación del Juicio Oral y Público. De las constancias de autos surge, que la admisión y producción de las pruebas se cumplieron bajo la observancia de las garantías procesales y fueron valoradas en función a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 175 del CPP, en concordancia con lo previsto por el Art. 397 del mismo cuerpo legal…" (sic).-

En efecto, la respuesta jurisdiccional que antecede es incorrecta, porque el Tribunal de Apelación no respondió en forma concreta y fundada el agravio mencionado por la recurrente que se basó en la **Falta de fundamentación del Tribunal de Sentencia respecto al estudio psicológico y psiquiátrico realizado al acusado para determinar la falta de reprochabilidad de su defendido en virtud al Art. 23, inc. 1° del CP.** En ese sentido, el Tribunal de Apelación al señalar que: "…*De las constancias de autos surge, que la admisión y producción de las pruebas se cumplieron bajo la observancia de las garantías procesales y fueron valoradas en función a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 175 del CPP, en concordancia con lo previsto por el Art. 397 del mismo cuerpo legal*", incurrió en un error en su razonamiento, debido a que en ningún momento la recurrente cuestionó "la admisión o producción de pruebas" al órgano revisor, sino el control en la labor del Tribunal de Sentencia respecto a "la valoración probatoria del informe psicológico y psiquiátrico que se le realizó al acusado", que a su parecer, servía para establecer "la falta de reprochabilidad de su defendido". Cabe acotar que, lo expuesto por el órgano revisor no responde en absoluto al agravio puesto a su consideración por la defensa técnica, por lo que la fundamentación que expuso el Tribunal de Apelaciones se corresponde con lo previsto en el Art. 478, inc. 3° del CPP, en concordancia con el Art. 403, inc. 4 del mismo cuerpo legal.-

En consecuencia, los argumentos expuestos por el Tribunal de Apelaciones son claramente infundados, pues la respuesta brindada es incorrecta, y dicha circunstancia hace que el fallo objeto de impugnación deba ser casado por medio del recurso actual. Por consiguiente, corresponde la nulidad del **Acuerdo y Sentencia N° XX, de fecha 02 de marzo de 20XX**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, al no observar las normas contenidas en los artículos 125 CPP y 256 de la Constitución. -

Ahora bien, por aplicación del Art. 474 del CPP[6], por Decisión Directa corresponde analizar el fallo del Tribunal de Sentencia, y el agravio expuesto por la recurrente en Apelación Especial, a fin de corroborar si el mismo posee los méritos suficientes para anular o no la sentencia del Tribunal de mérito.-

En este caso, el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditado los siguientes hechos: "…*Que, desde el año 2015 cuando la niña L. contaba con tan solo siete años de edad y hasta enero del año 2020, las niñas L. y L. M. eran abusadas por su progenitor el acusado E. R. M., hecho que ocurría en el interior del domicilio donde residía la familia, conformada con la madre de las víctimas la señora A. C. V. y sus cuatro hijas menores de edad. Mientras la*

[6] Art. 474 del C.P.P., dice: *"DECISIÓN DIRECTA. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío."* -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

señora A. C. V. dormía profundamente como consecuencia del uso de medicamentos prescritos por su trastorno psiquiátrico, momento que el acusado aprovechaba para manosear y tocar en sus partes íntimas a sus hijas menores L. y L…///…Para la determinación de los elementos objetivos de la Tipicidad, tenemos que en cuanto al objeto material para el hecho punible de abuso sexual en niños de las menores L. y L. M. constituye un otro, que hasta ese día 10 de enero de 2020 poseían autonomía sobre sus cuerpos, pues gozaban de libertad, E. R. M. se representa a las menores y su autonomía, habida cuenta que mediante la confianza y el cariño por ser el padre de las menores y dormían en la misma pieza, mientras la madre de las niñas se dormía profundamente porque consumía remedios fuertes por su problema de salud, E. M. manoseaba a sus dos hijas menores de edad tocándole por debajo de la bombachita en sus partes íntimas, en cuanto al resultado está a la vista que el acusado realizaba actos sexuales contra la voluntad de las víctimas logrando finalizar su conducta, pues ha realizado todos los actos para consumar su actuar, en cuanto al nexo causal aplicando la teoría de la equivalencia de las condiciones tenemos que M. es causa, si les suprimimos mentalmente el resultado también desaparecería…Se ha probado en juicio que el acusado ha deseado y anhelado los elementos objetivos del tipo de abuso sexual en niños, que es un hecho punible de resultado. En ese sentido, el Tribunal de Sentencia luego de analizar el cúmulo probatorio ha podido determinar con certeza positiva de la existencia del Dolo directo de primer grado…" (sic).-

La defensa técnica cuestionó que el Tribunal de Sentencia no valoró los informes psicológicos y psiquiátricos que se le realizó a su defendido que, a su parecer, denotan la ausencia de conciencia por intoxicación por el consumo de alcohol y sustancias estupefacientes, y que según la defensa, al momento del estudio de la reprochabilidad arrojarían la falta de reprochabilidad de su defendido según el Art. 23, inc. 1° del CP.-

En primer lugar, debe señalarse que en doctrina, autores como Roxin y Jacob refieren que aún existe discusión en la ciencia penal y en la jurisprudencia respecto a si las causas psíquicas y psicológicas a consecuencias de la embriaguez y la intoxicación por drogas o medicamentos, realmente ocasionan en el autor de un hecho antijuridico, una alteración en la capacidad de motivación según la norma, porque ello dependerá siempre de las circunstancias fácticas del caso concreto, y de la valoración jurídica realizada por el Juez[7].

Con relación al informe psiquiátrico y psicológico, realizado al acusado E. R. M., conjuntamente por la Dra. Nancy Monges, médico psiquiatra, y por la Lic. Alma Franco, psicóloga, ambas profesionales al servicio del Ministerio de la Defensa Pública, obrante a fs. 88/97, y que, al parecer de la defensa técnica, no fue valorado por el Tribunal de Sentencia, en su parte conclusiva refiere: "…*Conclusiones diagnósticas. I. Psiquiatría Forense: Diagnóstico según CIE 11 – Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS en su undécima versión y el DSM – 5 Manual Diagnóstico y Estadístico de las Enfermedades Mentales de la American Psychiatric Association. 1. TRASTORNO DEBIDOS AL CONSUMO DE MULTIPLES SUSTANCIAS PSICOACTIVAS ESPECIFICADAS, INCLUIDOS LOS MEDICAMENTOS. Código: 6C4F (en remisión actual desde hace 8 meses). 6C40.Z TRASTORNOS DEBIDO AL CONSUMO DE ALCOHOL, SIN ESPECIFICACION. 2. TRASTORNOS ESPECIFICAMENTE ASOCIADOS CON EL ESTRÉS. Código: 6B4Y. II. PSICOLOGÍA FORENSE. RECOMENDACIONES: Se recomienda una intervención psicoterapéutica a fin de adquirir habilidades psicosociales para un óptimo afrontamiento de los estresores y readaptación*

[7] Ver Roxin, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos, pág. 840, Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, pág. 602, 635. En el mismo sentido, Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal, Parte General, pág. 454 al 456.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

integral, especial atención por Salud Mental debido al riesgo suicida detectado…" (sic).-

El Tribunal de Mérito expresó al momento del estudio del presupuesto de la reprochabilidad en la sentencia definitiva de primera instancia, cuanto sigue: "…*En cuanto a la REPROCHABILIDAD de las probanzas rendidas en juicio tenemos que el citado acusado está en pleno uso de sus facultades mentales, capaz de distinguir el bien y el mal, capaz de conocer las consecuencias de su conducta y se comportó conforme a ese conocimiento. Esta certeza positiva surge del comportamiento del acusado al cometer sucesivamente el hecho punible, pues una persona con trastorno mental no actuaría con sigilo intentando ocultar el hecho o tampoco amenazaría a su agresor con el mismo fin, no desconocemos que el acusado era asiduo consumidor de alcohol pero el hecho de estar en estado de ebriedad no lo exime de responsabilidad penal en este caso ya que el acusado sabía perfectamente lo que hacía, más bien bebía alcohol para tener coraje suficiente para cometer el hecho, motivo por el cual para este Tribunal no es aplicable el Art. 23 del Código Penal*…" (sic).-

En efecto, se observa que la fundamentación expuesta por el Tribunal de Sentencia, respecto a que no correspondía la aplicación del Art. 23 del CP, es correcta, porque de las circunstancias fácticas acreditadas en juicio consistentes en que "…*el acusado esperaba que su esposa quede dormida para manosear a sus hijas*…", y además según las declaraciones de las menores L. y L. "…*el acusado siempre les decía que no le cuenten a nadie de lo sucedido*…", se corrobora que efectivamente el acusado actuó con sigilo y sabía perfectamente lo que hacía, y además descarta lo expuesto por la defensa técnica de que "…*su defendido no sabía lo que hacía por encontrarse bajo los efectos del alcohol y de las drogas*…". Por lo tanto, el Tribunal de Sentencia llegó a la certeza de que el acusado tenía la capacidad de conocer y motivarse según la norma según las circunstancias fácticas señaladas.-

Cabe agregar que, la defensa técnica pretendió que el Tribunal de Sentencia valore solo el informe psiquiátrico y psicológico realizado al acusado, por la psiquiatra Nancy Monges, y la psicóloga Alma Franco, (ambas profesionales de la Defensa Pública), en la que se concluyó que el acusado posee "*trastornos por consumo de bebidas alcohólicas y drogas*" para establecer la falta de reprochabilidad de su defendido, lo cual es incorrecto, debido a que no es suficiente ni determinante para establecer la falta de reprochabilidad en el acusado lo que refiere el perito en su informe, porque es el Tribunal de Sentencia el que debe establecer de acuerdo a las circunstancias fácticas del caso concreto, si existe una afectación en la capacidad de motivarse del acusado según la norma, para aplicar lo dispuesto en el Art. 23 del CP. Así también, "la reprochabilidad"[8] es un concepto normativo, por lo que no puede ser determinado por el perito sino por el Juez de acuerdo a cada caso concreto según las circunstancias fácticas, no siendo suficiente por dicha razón, un informe psiquiátrico o psicológico. En consecuencia, corresponde el rechazo del agravio señalado por la defensa técnica del acusado por los fundamentos señalados precedentemente. -

Por todo lo expuesto, corresponde **CONFIRMAR** la **Sentencia Definitiva N° XXX, de**

[8] Art. 14. Definiciones. "…5. Reprochabilidad: reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuricidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento…".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fecha 09 de noviembre de 20XX, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, en atención a que el agravio expuesto por la defensa técnica del acusado no tuvo el mérito suficiente como para anular el fallo recurrido.-

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, de conformidad al Art. 261, segundo párrafo del CPP. **Es mi voto**. -

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora pública María Sol Samaniego Fernández, Defensora Pública en lo Penal de la Capital en representación del procesado E. R. M. contra el Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 02 de marzo de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital.-

2. **RECTIFICAR Y CONFIRMAR** el **Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 02 de marzo de 20XX**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

3. **IMPONER** en esta instancia, las costas en el orden causado.-

4. **ANOTAR,** notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 261 D.